



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaría Jurisdiccional Nº 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

BXP 1233/10

En la ciudad de Corrientes, a los tres días del mes de diciembre de dos mil catorce, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz y Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Guillermo Horacio Semhan, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente Nº BXP - 1233/10, caratulado: “**SIGILLO JAVIER GONZALO C/ LAURA MABEL GONZALEZ Y/O DIEGO ALEJANDRO GOMEZ Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**”.
Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz y Eduardo Gilberto Panseri.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

CUESTION

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN

AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE

DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

I.- A fs. 417/421 vta. la Sala II de la Excma. Cámara de Apelaciones Civil y Comercial confirmó la sentencia de primera instancia que rechazara la demanda de daños y perjuicios promovida por Javier Gonzalo Sigillo.

Para decidir de ese modo expuso que el régimen legal aplicable en materia de accidentes causados por automotores en circulación es la del riesgo recíproco, de acuerdo con el cual en caso de colisión entre vehículos resulta aplicable lo dispuesto por el art. 1113, 2º párr del Código Civil, de modo que la ley presume la responsabilidad del due-

ño y guardián de cada automotor que intervino en el accidente por los daños causados al otro hasta tanto se demuestre la culpa de la víctima, de un tercero por quien no se debe responder o, el caso fortuito. Siguió diciendo que la importancia práctica de ello se limitaba a un solo supuesto cuando la causa del dueño permanece ignorada mas cuando se acredita una conducta imputable la cuestión debe resolverse sobre la base de pautas subjetivas.

De allí concluyó que fue correcto el encuadre realizado por el juez de grado, con la salvedad de que la presunción de responsabilidad se aplicaba ante la ausencia de la determinación de la responsabilidad subjetiva.

Expresó que ambas partes coincidían en las circunstancias de tiempo y lugar, sin embargo diferían respecto a la causa del choque: el actor afirmaba que el vehículo del demandado -Renault Megane- sorpresivamente se le apareció desde su izquierda, a alta velocidad lo que provocó el impacto entre ambos automotores y, que el hecho dañoso fue por su culpa exclusiva; y la accionada indicaba la calidad de embistente del vehículo del actor -Peugeot 307- resaltando que esa calidad fue admitida en la demanda; la excesiva velocidad demostrada con la magnitud de los daños; y la circunstancia relativa a que ya había iniciado el cruce de la bocacalle cuando fue violentamente embestida por el actor en la parte media del lateral derecho de su automóvil. Ello así dijo, se imponía la aplicación del art. 377 del C.P.C. y C..

Señaló que las fotografías, reconocidas por el fotógrafo que las tomó en el lugar y día en que ocurrió el hecho, daban cuenta de la magnitud y localización de los daños, que el impacto se produjo en el lateral derecho y, puerta del acompañante del automotor del demandado y, que los daños sufridos por el vehículo del demandante se encontraban en la parte delantera y rueda derecha; que en la pericia se estableció que el vehículo Renault Megane fue embestido en su lateral derecho por el Peugeot 307 que lo alcanzó con su parte frontal, que debido a las fuerzas actuantes en el impacto y, a la energía cinética que le transmitió este último vehículo el primero continuó su trayectoria por la calle quedando sobre la calzada y parte de la vereda. Precisó que si bien la determinación de /



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaría Jurisdiccional Nº 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 2 -

Expte. Nº BXP - 1233/10.

la calidad de embistente permitía elaborar presunciones *hominis* en base a hechos indiciarios acreditados respecto a cómo ocurrió el accidente, son las presunciones, que conforme al art. 163 del CPCC, permiten fundar una sentencia. Sobre todo si son coincidentes con el resto del material probatorio, como sucedía en autos.

Continuó diciendo que si bien en el dictamen pericial se estableció que no existían constancias objetivas que permitieran determinar cuáles fueron las causas o factores que llevaron a la producción del accidente, también se consignó que en la encrucijada arribó en primer lugar el Renault Megane para proceder posteriormente el Peugeot que con su frente impactó el lateral derecho del anterior, que ello le asignaba la calidad de embistente e impedía la aplicación del art. 41 de la ley 24449 que establece la prioridad de cruce de quien conduce por mano derecha.

En cuanto a la excesiva velocidad del automotor del actor, dijo, que estaba corroborada con las declaraciones testimoniales de Luis Hidalgo y Maria Ester Rinessi de Domínguez, que no fueron objetadas ni fueron desvirtuadas por otra prueba.

Afirmó que conforme la circulación de los vehículos participantes del evento dañoso, si bien la prioridad de paso en el cruce era del automotor conducido por el actor, esa regla no era absoluta y debían analizarse las circunstancias en las que se produjo el arribo del cruce quedando establecido que el vehículo de la demandada accedió en primer término, por lo que tenía la prioridad, la que no fue respetada por el actor, extremos concluyó que no fueron rebatidos por el recurrente.

Añadió que en la apreciación de la prueba el juez puede inclinarse por la que le merece más fe concordante con los demás elementos de mérito obrante en la causa y que de la prueba producida en estos obrados surgía la responsabilidad exclusiva del actor por el hecho dañoso porque no se probó que el otro vehículo interviniente hubiera infringido normas de tránsito o actuado en forma antirreglamentaria.

II. Agraviado el actor deduce a fs. 423/446 los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de la ley.

Denuncia que la decisión incurre en autocontradicción porque asevera que él tenía prioridad de paso y aplica la teoría del riesgo recíproco contemplada en el art. 1113, 2do párr. del Código Civil mas luego sostiene que no probó que la demandada hubiera infringido normas de tránsito para así concluir atribuyéndole la responsabilidad exclusiva del accidente.

Entiende que incurre en igual vicio cuando otorga primacía a la presunción *hominis*, referida a la calidad de embistente, sobre la presunción legal, consistente en la prioridad de paso, no obstante que anteriormente señaló que según el dictamen pericial no existían constancias objetivas que permitieran establecer cuáles habían sido las causas o factor que llevaron a la producción del siniestro.

Reprocha asimismo a la sentencia errónea aplicación del art. 1113, 2do, párrafo del Código Civil, 41 y 64 de la ley 24449, 41, 1er. párr. del decreto reglamentario N° 779, en tanto da prioridad y validez a la presunción *hominis* -embistente- por sobre la presunción legal -prioridad de paso-, del art. 386 del CPCC; y de la ponderación de extremos conducentes tales como las fotografías, testimoniales, inexistencia de pericia que determine las circunstancias del accidente.

III. La impugnación extraordinaria se dedujo dentro del plazo, con satisfacción de la carga económica del depósito e impugna una sentencia definitiva. Mas no habilita la vía extraordinaria. A continuación motivo porqué.

IV.-El recurso de nulidad resulta inadmisibile. Explico:

Cabe recordar que la autocontradicción se configura cuando el pronunciamiento contiene afirmaciones incompatibles entre sí, que obsta a la conformación de la unidad lógica exigible en las decisiones judiciales, que la hace ininteligible (CSJN, Fallos 261:263; 296:658; 314:1846, 315:1861; 316:609, 1761, entre otros) y, constituye un evidente menoscabo de la adecuada fundamentación exigible a los fallos judiciales, que le-



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaría Jurisdiccional Nº 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 3 -

Expte. Nº BXP - 1233/10.

siona la garantía de la defensa en juicio (CSJN, Fallos: 296:657 y 301:338; 302:1518;315:227; 316:71).

Sin embargo, de ese vicio no adolece la sentencia recurrida: pues es cierto que aseveró la responsabilidad fundada en el 2do. párrafo del art. 1113 del Código Civil resultaba aplicable a los daños producidos por el choque de dos o más vehículos, o sea presunción de responsabilidad concurrentes del dueño o guardián de los automotores, mas dejando expresamente a salvo que existe excepción a aquella regla cuando se prueba la existencia de circunstancias eximentes. Hipótesis de excepción acreditada en el sub-lite, del cual surge que el perjuicio sufrido tuvo como única causa fuente el propio quehacer: el embestimiento por el actor.

Debe precisarse en tal sentido que la atribución de culpa en la producción del hechos, no importa apartarse del criterio objetivo de responsabilidad sino decidir acerca de una de las causales eximentes de responsabilidad previstas en las normas específicas (CNCiv., sala C, abril 23-993; LA LEY, 1994-A, 357).

Y, tampoco incurre en contradicción cuando asigna el carácter de embistente al demandante pues si bien la recurrida expresó que en el dictamen pericial no se establecieron las causas o factores de producción del accidente, añadió que del mencionado informe sí surgían la mecánica del accidente y orden de arribo de los automotores a la bocacalle, elementos de juicio de los cuales derivó cuál de los dos automotores protagonistas fue el embistente.

V.- Respecto a la otra vía de gravamen -recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley-, cabe recordar como premisa que en la apreciación de la prueba son, en principio, soberanos los jueces de las instancias ordinarias. Goza la justicia de grado de facultad soberana en el examen y valoración de la prueba como regla, porque ella es tarea privativa de los jueces ordinarios de la causa, ajena a la casación, excepto que se de-

muestra violación de la tarifa legal en pruebas tasadas o absurdo en la apreciación de pruebas o elementos de juicios del sistema de la sana crítica (CPCC; art.278). Teoría, la del absurdo, que surgió para evitar que graves y manifiestas anomalías en la apreciación de las pruebas pudieran conducir a una sentencia sin real apoyo en los hechos. Solo el error palmario de sentar conclusiones en abierta contradicción con comprobaciones fehacientes de la causa, o con desvío de las leyes de la lógica, constituye el absurdo que autoriza la apertura de la casación. En ese sentido, el Superior Tribunal ha acotado que la doctrina del absurdo comporta una solución excepcional en miras de evitar la iniquidad que pudiera contener un pronunciamiento judicial sobre cuestiones de hecho que, por su naturaleza, en principio están excluidas en sede casatoria (así fue dicho en Sent. N° 24 del 23/03/12 dictada en el Expte. N° 15035/5, caratulado: "Cardozo Jorge Ruben c/ San Juan Cora S.A. s/ Indemnización por daños y perjuicios", entre otras).

VI.- El quejoso refiere que la sentencia se apartó de las comprobaciones del proceso.

La decisión de la Alzada, como lo expresara en el Considerando I, se ha sustentado en:

-Las fotografías que daban cuenta de la magnitud y localización de los daños: impacto en el lateral derecho y puerta del acompañante del conductor de la demandada.

-El dictamen pericial que estableció que el vehículo del actor impactó al del demandado, que este último arribó en primer lugar a la bocacalle, que con su frente impactó el lateral derecho de aquel lo que le asignaba el carácter de embistente, impedía la aplicación de la prioridad de cruce de quien conduce por mano derecha.

-Las testimoniales que dieron cuenta de la excesiva velocidad del automotor de Sigillo.

A todo ello y como argumento corroborante se ha valorado la actitud procesal del demandado, limitarse a reproducir los hechos planteados cuando se trataba



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaría Jurisdiccional Nº 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 4 -

Expte. Nº BXP - 1233/10.

la litis.

En consecuencia, no habiendo demostrado el recurrente que las conclusiones pudieran ser enervadas por prueba en contrario, es que deviene inadmisibile el recurso intentado, en la medida que se limita a reproducir los argumentos expuestos en oportunidad de apelar, y a dar su propia interpretación, sin rebatir la respuesta que al efecto ha brindado la Alzada.

VII.- A su turno, basta una lectura de los párrafos segundo y cuarto de fs. 420 de la sentencia recurrida para rechazar la crítica por la que se aduce que omitió considerar que la regla referida a la prioridad de paso de quien conduce por la derecha establecida en los arts. 41 y 64 de la ley 24449 implica una presunción legal.

VIII.- Tampoco otorgó primacía a la presunción de embistente sobre la de prioridad de paso. En efecto, el art. 41 de la ley 24449 establece "*todo conductor debe ceder siempre el paso... al que cruza desde su derecha*", lo que evidentemente se ha producido en favor del automotor del actor, pero pese a designar el quejoso como "absoluta" dicha prioridad, se "pierde" ante circunstancias de hecho que puedan producirse, o no se adquiere *si el otro ha llegado primero*, así que *depende de que arribe antes al lugar con tiempo suficiente* (conf. MOSSET ITURRASPE-ROSATTI, "Derecho de tránsito", f. 252, Ed. Rubinzal Culzoni, 1995; CNCiv., Sala H, 12/11/2007, La Ley Online). En el caso, conforme a la prueba pericial el primero que llegó a la encrucijada fue el Renault Megane.

Entender lo contrario podría llevar al absurdo de exigírsele a aquel que, por imperio de la norma vigente debe ceder el paso, se detenga hasta que no aparezca otro vehículo a la vista, no importa la distancia. Esta disposición entra en juego sólo cuando dos o más automotores llegan juntos a una bocacalle o, cuando sin darse una completa simultaneidad, el que se desplaza por la izquierda no cuenta con todo el tiempo ampliamente necesario para trasponerlo, con la seguridad que es menester; entonces sí funcionan las

prioridades de que se trata, aun cuando ello implique detenerse y esperar que el otro vehículo atravesase dicha bocacalle. De lo contrario, el coche que llega primero al cruce y con margen razonable de tiempo para atravesarlo, es el que tiene derecho de paso (conf. Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, sala B Schiaffino, Alberto c. Chevallier S.A. y otro, 23/12/199, LLC 1998 , 237 con nota de Julio C. Sánchez Torres y Jorge Eduardo Córdoba. Cita online: AR/JUR/3399/1997).

Por otro lado, se debe valorar también en forma integral y en el marco de las circunstancias genéricas en las que se produce un accidente, la conducta de todos los conductores participantes, sin erigir a la regla de paso preferente en "*condictio iure*" de pauta legal abrogatoria de la observancia de otros principios de idéntica importancia para la circulación vial (conf TALLONE, Federico C. "La regla de la prioridad de paso y la avenida como vía de mayor jerarquía" L.L. 2005-D, 839 Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo III , 1315. RCyS 2005, 600).

En definitiva, esta preferencia debe usarse normal y regularmente, no abusarse de ella (conf. MOSSET ITURRASPE-ROSATTI, ob. cit.), es opinión unánime en la doctrina y jurisprudencia que no deben consentirse comportamientos abusivos del derecho que asiste a quién goza de paso preferente, confiriéndole el rotulado "bill de indemnidad" que convalide conductas antijurídicas y teñidas de reproche social y legal.

IX. Por lo que si este voto resultase compartido con la mayoría de mis pares corresponderá rechazar los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de la ley. Con pérdida del depósito económico y sin más costas por no haber actividad profesional útil que remunerar.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Presidente Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaría Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 5 -

Expte. N° BXP - 1233/10.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Presidente Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 133

1°) Rechazar los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de la ley. Con pérdida del depósito económico y sin más costas por no haber actividad profesional útil que remunerar. 2°) Insértese y notifíquese.

Fdo. Dres. Guillermo Semhan-Fernando Niz-Eduardo Panseri.